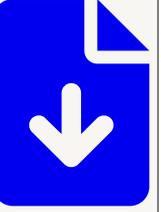
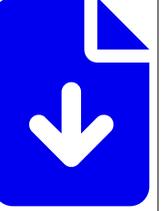


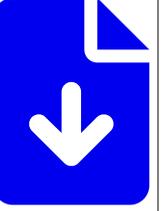
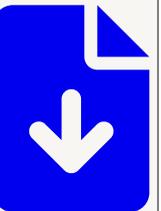
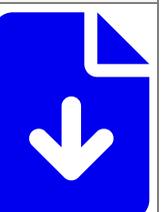
Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 09/02/2023

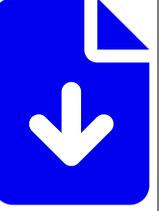
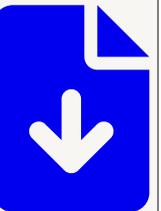
Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-33-000-2019-00141-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GEORGEANNI MAUREN - CUAN CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	08/02/2023	Auto inadmite demanda	...	 
2	20001-33-33-008-2018-00474-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	KAREN LORENA TAMARA ORTIZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Interlocutorio	disposición probatoria...	 
3	20001-33-33-008-2019-00039-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JHONI JAVIER JULIO AGRESOTH	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	TAC Confirma Sentencia....	 

4	20001-33-33-008-2019-00120-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RICARDO BARON PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Interlocutorio	disposiciones probatorias ...	
5	20001-33-33-008-2019-00256-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JEISON JIMENEZ CLARO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	08/02/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	...	
6	20001-33-33-008-2020-00085-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO	A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto impone sanción	Sancionar a las señoras ZUNILDA DEVANS JIMÉNEZ y ALIX YANETH ROBLES VARGAS...	
7	20001-33-33-008-2020-00124-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROQUE - ACUÑA CORDOBA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Interlocutorio	Resuelve NO SANCIONAR al doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar....	

8	20001-33-33-008-2020-00176-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	...	
9	20001-33-33-008-2020-00275-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN CORINA PINTO MANOSALVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	...	
10	20001-33-33-008-2020-00277-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JUAN BAUTISTA CASTAÑO MENDOZA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	...	
11	20001-33-33-008-2020-00280-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARLIS ESTHER CASTRO HORTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	...	

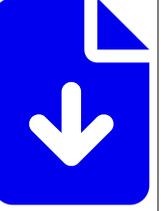
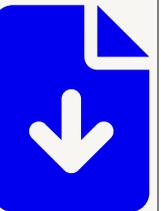
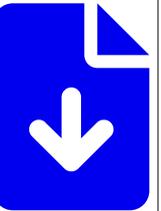
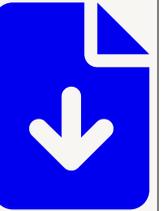
12	20001-33-33-008-2021-00057-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Interlocutorio	resuelve incidente sancionatorio...	
13	20001-33-33-008-2021-00330-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RICARDO ALBERTO BULA TORRES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR	Acción Contractual	08/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
14	20001-33-33-008-2022-00049-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	y oficia...	
15	20001-33-33-008-2022-00050-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	SILCA MERIS ROMERO BRUGES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	y oficia...	

16	20001-33-33-008-2022-00055-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CANDELARIO PEREZ CARREÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	y oficia...	 
17	20001-33-33-008-2022-00059-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	HECTOR CASELLES NAVARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	y oficia...	 
18	20001-33-33-008-2022-00061-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NAYIRI DURAN BOLAÑOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Rechaza Demanda	...	 
19	20001-33-33-008-2022-00062-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAIKYS MARINA CASTILLO MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Rechaza Demanda	...	 

20	20001-33-33-008-2022-00069-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	y oficia...	 
21	20001-33-33-008-2022-00080-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIONIN HERNANDEZ BARON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	y oficia...	 
22	20001-33-33-008-2022-00099-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Acción de Reparación Directa	08/02/2023	Auto Interlocutorio	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA ...	 
23	20001-33-33-008-2022-00129-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Para Alegar	RESUELVE EXCEPCIONES E INCORPORA PRUEBAS...	 

23	20001-33-33-008-2022-00129-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Interlocutorio	...	
24	20001-33-33-008-2022-00266-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARTHA CECILIA - ROJAS PAYARES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	Y OFICIA...	
25	20001-33-33-008-2022-00345-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BEATRIZ SARMIENTO JAIMES	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Interlocutorio	...	
25	20001-33-33-008-2022-00345-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BEATRIZ SARMIENTO JAIMES	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	...	

26	20001-33-33-008-2022-00385-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto admite demanda	...	
27	20001-33-33-008-2022-00389-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIOGENES JAEL CARVAJAL MADERO Y OTROS	POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/02/2023	Auto admite demanda	...	
28	20001-33-33-008-2022-00451-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MIREYA BAYONA ARENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto inadmite demanda	...	
29	20001-33-33-008-2022-00452-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MIRTA ROSA ANICHARICO TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto inadmite demanda	...	

30	20001-33-33-008-2022-00454-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DAMARIS PUENTES PEREZ PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda	...	 
31	20001-33-33-008-2022-00455-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIANA LUZ GAMEZ OTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/02/2023	Auto inadmite demanda	...	 
32	20001-33-33-008-2023-00007-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARITZA - CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL	Conciliación	08/02/2023	Auto de Tramite	Y OFICIA...	 
33	20001-33-33-008-2023-00013-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	08/02/2023	Auto de Tramite	Y OFICIA...	 

34	20001-33-40-008-2016-00118-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO Y OTROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	08/02/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	...	
35	20001-33-40-008-2016-00208-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JEISON JIMENEZ CLARO Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	08/02/2023	Auto decreta medida cautelar	...	
35	20001-33-40-008-2016-00208-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JEISON JIMENEZ CLARO Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	08/02/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	...	

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA
SENTENCIAS.

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00118-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

El FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS¹, a través de apoderado judicial, formuló Demanda ejecutiva, solicitando a este despacho librar mandamiento ejecutivo en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por esta sede judicial, ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 20001-33-40-008-2016-00118-00 y los Contratos de Cesión Parcial de Derechos Económicos² celebrados con los Beneficiarios de la condena impuesta en la referida providencia, señores RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO, VILMA DEL SOCORRO CAUSIL SALGADO, JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ SAMPER, INGRIS YOJANNA DÍAZ SAMPER, ANA MILENA DÍAZ SAMPER, LUIS MIGUEL DÍAZ SAMPER, por una parte y, por otra, con el señor JOSÉ RODOLFO DÍAZ SAMPER, suscritos los días 21 de noviembre de 2018³ y 04 de abril de 2019⁴, sobre el 40% del total de la condena y cuyo pago corresponde a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que el 11 de mayo de 2018 con radicado No. 20186110518692, se hizo entrega a la Ejecutada de los documentos exigidos para que procediera a realizar el pago correspondiente al 40% de la condena; solicitud que aceptó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Acto Administrativo No. 20181500034371 del 06 de junio de 2018, donde informó que se había asignado el turno de pago para el 11 de mayo de 2018 al cumplir requisitos; así mismo, afirma que la ejecutada aclaró que cancelaría el 40% de los valores reconocidos a favor de los beneficiarios en la sentencia, toda vez que el 60% restante le corresponde a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN

¹ Art. 1233 Código de Comercio. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

² Aceptados por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN mediante oficios No. 20191500009601 de fecha 15 de febrero de 2019 (fls. 72-73 del archivo "09Anexo") y No. 20191500033181 del 11 de junio de 2019 (fls. 121-122 del archivo "09Anexo").

³ Ver folios 46-58 del archivo "09Anexo" del expediente electrónico.

⁴ Ver folios 81-93 del archivo "09Anexo" del expediente electrónico

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sin que la entidad ejecutada haya realizado el pago.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 29

de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo el radicado de la referencia, quedando debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017 (archivo "09Anexo" folio 25 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 01 de diciembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 01 de marzo de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 11 de mayo de 2018 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que al expediente fue aportada constancia de la presentación de solicitud de cumplimiento de la sentencia del día 11 de mayo de 2018 (archivo "09Anexo" folio 27 del exp. Electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2017, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 30 de septiembre de 2018, por lo que al momento de presentarse la demanda (07 de diciembre de 2021⁵), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Finalmente, respecto al memorial presentado el 06 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa una presunta duplicidad de procesos, afirmando que en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

⁵ Ver Archivo "01CorreoDemandaEjecutiva20211207" del expediente electrónico.

DE VALLEDUPAR se le estaba dando trámite a la presente demanda bajo el radicado No. 20001333300620210031500, advierte el Despacho que revisado el aplicativo "SAMAI"⁶ se observa que en el precitado radicado fue proferido el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR resolvió "*ABTENERSE DE CONTINUAR CON EL CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO - APARTARSE DE LOS EFECTOS DEL DEL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SU LUGAR RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR IMPROCEDENTE*", por lo que es dable continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor del ejecutante FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, correspondiente al monto del 40% de los Derechos Económicos reconocidos a los señores RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO, VILMA DEL SOCORRO CAUSIL SALGADO, JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ SAMPER, INGRIS YOJANNA DÍAZ SAMPER, ANA MILENA DÍAZ SAMPER, LUIS MIGUEL DÍAZ SAMPER y JOSÉ RODOLFO DÍAZ SAMPER, así:

- A. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro:
 - A favor de RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L.C. (\$15.744.947,35).
- B. Por concepto de perjuicios morales:
 - A favor de RODOLFO ANTONIO DÍAZ CANTILLO, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de VILMA DEL SOCORRO CAUSIL SALGADO, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ SAMPER, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de INGRIS YOJANNA DÍAZ SAMPER, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de ANA MILENA DÍAZ SAMPER, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de LUIS MIGUEL DÍAZ SAMPER, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - A favor de JOSÉ RODOLFO DÍAZ SAMPER, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- C. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 01 de diciembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 01 de marzo de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).

⁶ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333006202100315002000133

- o Entre el 11 de mayo de 2018 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO.- Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al ejecutante.

QUINTO.- Se reconoce personería al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (archivo "10Anexo" del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160011800?csf=1&web=1&e=fnxrXx

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300dec587fa28225ee8bccbcb6a84ec11a07357940c08a9ea7ee3d5318f728**

Documento generado en 08/02/2023 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00208-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

Los señores GLADIS MARÍA CLARO NAVARRO, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite del causante ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA (Q.E.P.D.) y heredera legítima de la causante ANA ILSE NAVARRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y los señores MAYRESOL JIMENEZ CLARO, ABEL ANTONIO JIMÉNEZ CLARO, JHON JAIRO JIMÉNEZ CLARO, LUIS JAVIER JIMÉNEZ CLARO, JORGE LUIS JIMÉNEZ CLARO, ELI JHOJANA JIMÉNEZ CLARO, DEIMER JIMÉNEZ CLARO, WILMER JAIR JIMÉNEZ CLARO y JEISON JIMÉNEZ CLARO, quienes actúan en calidad de herederos legítimos del causante ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA (Q.E.P.D.), promovieron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56´249.424), por concepto de cumplimiento de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por este Despacho el 06 de abril de 2018, el acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de mayo de 2018, y el auto de fecha 13 de junio de 2018 emitido por esta sede judicial, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$49´037.225,36), por concepto de intereses moratorios y actualizaciones causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por este juzgado, con la cual se dio aprobación a la conciliación del 28 de mayo de 2018.
- Se condene en costas a la entidad demandada.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a

la sentencia de fecha 06 de abril de 2018, la cual fue objeto de conciliación el día 28 de mayo de 2018, siendo aprobada mediante proveído de fecha 13 de junio de 2018, con nota de ejecutoria del 19 de junio de 2018, pese a haber radicado la respectiva cuenta de cobro el 06 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES. –

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo como título base de recaudo sentencia de fecha 06 de abril de 2018 proferida por este Despacho, el acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de mayo de 2018 y el auto de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la providencia judicial expedida por esta sede judicial dentro del proceso ordinario bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00208-00, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva,

cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la providencia judicial de fecha 13 de junio de 2018, expedida por esta sede judicial dentro del proceso ordinario bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00208-00, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de junio de 2018 (folio 6 del archivo "06Anexo" del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria de fecha 06 de abril de 2018¹, el Oficio No. OFI18 – 013 MDNSGDALGCC de fecha 3 de mayo de 2018² expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, y la providencia judicial aprobatoria del mismo³, son constitutivas de un título ejecutivo complejo, que cumplen con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, a favor de los causantes ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA (Q.E.P.D.) y ANA ILSE NAVARRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 06 de abril de 2018, proferida por esta sede judicial, entre el 20 de junio de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial aprobatoria de la conciliación) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 06 de julio de 2018 (ver archivo "06Anexo" folios 17-19 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que "las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia". En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada

¹ Ver archivo "05Anexo" del expediente electrónico.

² Ver folio 267 del archivo "00ExpedienteAnexosOrdinarios20001334000820160020800" del expediente electrónico.

³ Ver archivo "06Anexo" del expediente electrónico.

el 19 de junio de 2018, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de abril de 2019, por lo que al momento de presentarse la demanda (20 de septiembre de 2022⁴), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de los ejecutantes en los porcentajes establecidos en las escrituras de sucesión No. 1889 y 1890 de la Notaría Segunda de Valledupar⁵, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en el Acta de Conciliación del 3 de mayo de 2018, debidamente aprobada por esta sede judicial, equivalente al 80% del valor de la condena proferida por esta judicatura mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2018, así:

A. Por perjuicios materiales:

DEMANDANTES	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA (Q.E.P.D.)	48
ANA ILSE NAVARRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)	24

B. Por los intereses moratorios causados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., entre el 20 de junio de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial aprobatoria de la conciliación) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO.- Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al ejecutante.

⁴ Ver archivo "01CorreoReparto20220920" del expediente electrónico.

⁵ Ver archivos "03Anexo" y "04Anexo" del expediente electrónico.

QUINTO.- Se reconoce personería a la doctora MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (archivo "02Demanda" folios 5-15 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001334000820160020800SeguidoOrdinario/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=QgqzRO

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525e6b769f49f0ccfdb59f5d7b12efaa9e69dff0d42340f207e01351dbb2f85b

Documento generado en 08/02/2023 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00208-00.

I. ASUNTO. -

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Colmena y Banco Caja Social.¹

II. CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de

¹ Ver folio 5 del archivo “02Demanda” del expediente electrónico.

los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

(Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la nación, y a su vez, los recursos del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados, y en esa medida, no se accederá a la exención del principio de inembargabilidad deprecado por la parte actora.

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas, no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que, por disposición legal y constitucional, correspondan a recursos inembargables de la demandada.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.100).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Colmena y Banco Caja Social.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.100).

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160020800SeguidoOrdinario/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=QgqzRO

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8f6a41a5ab85f10db194954980de3162a7d9712ce0ac26af35582c60d5d837**

Documento generado en 08/02/2023 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KAREN LORENA TAMARA ORTÍZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00474-00.

• DISPOSICIÓN PROBATORIA

Como quiera que hasta la fecha no ha sido posible el recaudo probatorio ordenado en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2020¹, observa el Despacho, que el paso a seguir para tal fin, es aperturar incidente sancionatorio en contra de los representante legales de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO, SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES HUMANAS hoy llamada GESTION DE EMPLEO TEMPORAL SAS.

Al respecto, el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]” (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Ahora bien, como quiera que dentro de un trámite incidental, no puede descuidarse la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, el despacho debe i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (ii) practicar las pruebas que se soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (iii) notificar la decisión.

En este orden de ideas, resulta evidente que previo a iniciar un incidente sancionatorio, se hace necesario tener plenamente identificado al infractor de la orden impartida, que

¹ Archivo #24 del expediente electrónico.

² *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

en el presente caso serían los representantes legales de las empresas señalas en incisos anteriores, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas, por secretaría REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que en atención a la posición privilegiada que tiene la entidad que representa, dada la relación contractual que existe o existió con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO, SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES HUMANAS hoy llamada GESTION DE EMPLEO TEMPORAL SAS, aporte los certificados de existencia y representación legal de dichas empresas. Termino para responder quince (15) días so pena de proceder en los términos del artículo 178 del CPACA.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51df5268099b132082f783aa5672e9d5b937e30e3af1e5dacb36ac01699cea35**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHONI JAVIER JULIO AGRESOTH.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00039-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 28 de mayo de 2021.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvTis6DKod9DgzoO9rTtUXsBIkrLam7N1jFcVvjYph1DjQ?e=rezhPz

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76da3099c01959e71131e2dc22b6958ed2af91d5831b1b0d89a08da737e5675**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: RICARDO BARÓN PÉREZ.
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00120-00 acumulado con el 20001-33-33-008-2019-00349-00

INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2021¹, previa anuencia de las partes, el despacho dispuso que una vez allegadas al expediente las pruebas restantes, se corriera traslado de las mismas por escrito a fin de que se hiciera efectivo el principio de contradicción.

En la referida audiencia, se decretó como prueba, oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Sección Historias Laborales, para que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra y legible de los siguientes documentos:

- i. El Acta de Comité No. 158225 del 9 de octubre de 2018, por medio de la cual, - afirma la parte actora- se confirmó la decisión adoptada por el Comité de Evaluación ante la solicitud del nuevo estudio que efectuó el Mayor (R) Ricardo Barón Pérez para el llamamiento a curso CEM – CIM 2019.
- ii. Los documentos y antecedentes administrativos que fundamentaron la Resolución 1817 del 28 de marzo de 2019 (mediante la cual, se retiró del servicio activo al señor Ricardo Barón Pérez), y del Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018 (mediante la cual, se adoptó la decisión de no ingresar al curso CEM-CIM 2019 al señor Ricardo Barón Pérez).
- iii. Las planillas de evaluación realizadas a los compañeros de curso del Mayor (R) Ricardo Barón Pérez, quienes aprobaron el curso y fueron ascendidos en el mes de diciembre de 2018. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

Ahora bien, advierte el Despacho sobre la documentación allegada por Dirección de Personal del Ejército Nacional, en respuesta a la reiteración efectuada por el Despacho², por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

REITERACIÓN PROBATORIA.

No obstante, teniendo en cuenta que la documentación no fue allegada en su totalidad, se hace indispensable reiterar el requerimiento probatorio, en relación con:

- i) Los documentos y antecedentes administrativos que fundamentaron la Resolución 1817 del 28 de marzo de 2019 (mediante la cual, se retiró del servicio activo al señor Ricardo Barón Pérez).

¹ Archivo #44 del expediente electrónico

² Archivo #45-55 del expediente electrónico.

- ii) Las planillas de evaluación realizadas a los compañeros de curso del Mayor (R) Ricardo Barón Pérez, quienes aprobaron el curso y fueron ascendidos en el mes de diciembre de 2018. El término para responder fue de diez (10) días.

Advirtiéndose además, que el incumpliendo sin justa causa dará lugar a aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace de consulta virtual del expediente electrónico: [C01Principal](#)

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d53632b5a82c070e1745c4b10097220f2e484e713367525ded99b755d079b2**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00141-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 27 de octubre de 2022¹, que revocó el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual esta célula judicial había rechazado por caducidad la presente demanda, y en su lugar dispuso que se vuelva a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo como medio de control precedente el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora GEORGEANNI MAUREEN CUAN CUADRADO, en causa propia, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

1. El artículo 160 del CPACA, señala que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Así las cosas, y como quiera que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el legislador no contempló la intervención directa de la persona que se crea lesionada, se requiere entonces hacerlo por intermedio de un apoderado judicial, para la cual la demandante deberá conceder poder cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

Por su parte, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en su inciso primero dispone, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, no obstante, resulta necesario se aporte el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder conforme lo dispone la precitada norma, y/o allegue el poder con la constancia de presentación personal ante notario, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda deberá contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. A su vez, el artículo 157 del mismo código señala que: “En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)”

¹ Archivo #23 del expediente electrónico.

En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a las normas anteriormente indicadas.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001233300020190014100?csf=1&web=1&e=HfnS8R

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb51bcde54e00d69491269f022d9e5de34ae52895464559451c9d9412fb3f3**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00256-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

La apoderada de la parte ejecutante presentó mediante memorial visible en archivo “35Memorial” del expediente electrónico, la liquidación del crédito por un valor total de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$638.562.218), por concepto de capital e intereses hasta la fecha de su presentación, no obstante, se advierte que en tal liquidación, se incluyeron los valores correspondientes a ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA y a ANA ILSE NAVARRO SÁNCHEZ, respecto de quienes se había rechazado el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante proveído de fecha 27 de julio de 2022¹ requirió a la Profesional Universitario grado 12² de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la que corresponde, a corte 31 de agosto de 2021, es la siguiente:

CAPITAL	319.496.606,64
INTERESES DTF	11.778.242,35
INTERESES MORATORIOS	183.659.651,61
TOTAL CAPITAL + INTERESES	514.934.500,60

Para llegar a la anterior conclusión, la Profesional tuvo en cuenta los conceptos y sumas reconocidas en el acta de conciliación del 03 de mayo de 2018, debidamente aprobada, equivalente al 80% del valor de la condena proferida mediante sentencia del 06 de abril de 2018, y se tuvo en cuenta el S.M.M.L.V del año 2018 (\$781.242); y sobre las anteriores sumas de dinero, se calcularon intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, esto es, los 10 primeros meses DTF, desde la ejecutoria de la sentencia y posteriormente intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2021, fecha de corte evidenciada en la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante. La liquidación puede consultarse en el archivo “54Liquidacion” del expediente electrónico.

¹ Ver archivo “51AutoNiegaSuspensión+OrdenaRemitirLiquidaciónProfesionalTAC20220727” del expediente electrónico.

² Quien fue designado para estas labores, a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Así las cosas, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la liquidación realizada por la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando en la suma total de QUINIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$514.934.500,60), correspondiente a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$319.496.606,64) por concepto de capital, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.778.242,35) por concepto de intereses DTF, y la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$183.659.651,61), por concepto de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total de QUINIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$514.934.500,60), a corte 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ORDÉNESE la ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a la parte ejecutante hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820190025600?csf=1&web=1&e=E6pSoH

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b792a3f9d427c61efdc2e4cc0f4523e92a2623c6e323afab1a9d74773bca166**

Documento generado en 08/02/2023 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00085-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de inasistencia injustificada a las audiencias de pruebas en el presente asunto de las testigos ZUNILDA DEVANS JIMÉNEZ y ALIX YANETH ROBLES VARGAS.

II. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial del 7 de febrero de 2022¹, se decretó como prueba, la declaración de las siguientes personas: (i) ZUNILDA DEVANS JIMÉNEZ y (ii) ALIX YANETH ROBLES VARGAS, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 1.063.483.697 y 49.753.853, respectivamente.

En las citaciones de fecha 06 de octubre de 2022², se les advirtió de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de pruebas programada para el 22 de noviembre de 2022.

A la audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022, las mencionadas testigos no comparecieron, por lo que el Despacho, en aplicación del artículo 218 del CGP, les concedió el término de tres días para que justificaran su inasistencia.

De conformidad con la constancia secretaria de fecha 16 de diciembre de 2022³, ninguna de las testigos justificó su inasistencia.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 217 y 218 del CGP, disponen:

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.” (subraya propia)

¹ Archivo “71AudienciaInicial20220207” del expediente electrónico

² Archivos #97 y 98 del expediente electrónico.

³ Archivo #107 del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”
(subraya propia).

Como ya se señaló en los antecedentes de este proveído, en el presente asunto se encuentra acreditado que las señoras ZUNILDA DEVANS JIMÉNEZ y ALIX YANETH ROBLES VARGAS, fueron citadas a rendir su testimonio, e igualmente, se les advirtió de las consecuencias de la NO asistencia a la audiencia de pruebas de fecha 22 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, las mencionadas señoras han hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO han comparecido a rendir su testimonio, ni tampoco han manifestado los motivos de tal incumplimiento, por lo que, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción a las citadas señoras, considerando su renuencia a rendir su testimonio, o de por lo menos justificar las razones reales por las cuales no lo hacen, actitud omisiva que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

Las sancionadas deberán consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si las obligadas no acreditan el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que las señoras ZUNILDA DEVANS JIMÉNEZ (CC. 1.063.483.697) y ALIX YANETH ROBLES VARGAS (CC. 49.753.853), de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplieron los requerimientos que se le hicieron en virtud del decreto probatorio ordenado en audiencia inicial del 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Sancionar a las señoras ZUNILDA DEVANS JIMÉNEZ (CC. 1.063.483.697) y ALIX YANETH ROBLES VARGAS (CC. 49.753.853), con multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberán consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

TERCERO.- El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si las obligadas no acreditan el pago

en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a las sancionadas ZUNILDA DEVANS JIMÉNEZ y ALIX YANETH ROBLES VARGAS.

Enlace expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200008500/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=8SvMt0

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da384c559386ca4d1a8cc40b377a82dd4ca9e674923563814dcaffde40f8a**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROQUE ACUÑA CORDOBA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00124-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022¹, en contra del señor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de copia digital integra de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Oficio sin número del 27 de abril de 2020, suscrito por el doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, por medio del cual se le negó al señor ROQUE ACUÑA CORDOBA, identificado con la CC. No. 9.092.893, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, incluido el precitado acto administrativo.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 02 de febrero del año corriente (archivos #54 al 60 del expediente electrónico), el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, allegó al proceso toda la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra del doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar, sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

¹ Archivo "52AutoAperturaIncidente20221207" del expediente electrónico.

Link para acceso al Expediente Electrónico del Proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200012400/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=tQJPij

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
Juez

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303314852560dedbada3db6a6a5958be31b9934f43d10ae943c0cf3bb5d37efb**

Documento generado en 08/02/2023 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00176-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 6 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2021.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuW2n2k6blxGg-95ICD2MCUBwGqY-7Q5F7qAgabySmfxNg?e=unQvqi

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3019227e40edea4c9b2880ce3a89891168e784e6c80c88c16bbf047c2e42ab**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN CORINA PINTO MANOSALVA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2022.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erk1tE8c7t9Hu2p6wfOYPvgBjewjKCpvH2ON8QUXCZ58xQ?e=pe7jtb

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1caa244c57f1d626c776a1f49de2cc5cfc2721be2938037700868e5a48cef**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CASTAÑO MENDOZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00277-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 18 de febrero de 2022.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh6z-PGYzp5CraDPU6XNEkIBvKVL5I7E2XrvS0q6JEKqvw?e=ennHK8

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c2c64314d7049cb8df28de343f9eb09ac1269bac2074ef53eab773cb33fd03**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00280-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado el 8 de abril de 2022.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9cSNAazVpHv7PYXLghAL0B1AQJedZqVKbXZNTQumcE9w?e=4xpBwo

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7cb93dc9fa11343c986dbe67d55143ddad577514e960999e8e9ee3aa1f40**

Documento generado en 08/02/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00057-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2022¹, en contra del doctor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado funcionario, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una certificación en la que se indique si se ha pagado al demandante CARLOS ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.152.176, valor alguno por concepto de sanción moratoria a raíz de la ausencia de pago oportuno de las cesantías reconocidas.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 25 de noviembre del 2022 (archivo #29 a 31 del expediente electrónico), la FIDUPREVISORA, allegó al proceso la documentación que estaba siendo requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el doctor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, en su calidad de Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

¹ Archivo #27 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210005700/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=RQRAil

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400900778cfe433ee0b3074b3786311382173aebd8fe266100f2de69c3e46a0f

Documento generado en 08/02/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO BULA TORRES.
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00330-00.

▪ DE LA REFORMA DE DEMANDA.

Dado que la reforma de la demanda fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda¹, y por reunir los demás requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de Controversias Contractuales, promovida por RICARDO ALBERTO BULA TORRES, a través de apoderado judicial, contra la Empresa de Servicios Públicos Acueducto y Alcantarillado de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P., la cual está contenida en Archivo "32Reforma" del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

▪ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor LUIS ALFONSO MORENE MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, visible en el archivo "20Anexo" del expediente electrónico, en consecuencia, téngase por culminado el mandato judicial conferido al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO.

Por último, se reconoce personería al Dr. DAVID JUNIOR POLO ALI como apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos Acueducto y Alcantarillado de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P., de conformidad con el poder obrante en el Archivo "28Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesControversiasContractuales/20001333300820210033000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Pgo1eA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

¹ El traslado de la demanda culminó el día 02 de septiembre de 2022 (Archivo "25TrasladoDemanda20220721" del expediente electrónico). A su vez, la reforma de la demanda fue presentada el día 16 de septiembre de 2022 (Archivo "31CorreoDteReformaDemanda20220916" del expediente electrónico). Es decir, la reforma de la demanda fue radicada en el día noveno (9) hábil siguiente al traslado de la demanda, bajo la sujeción de los términos legales.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ddef6837dbc61843a22607f2fef961639d3b7e154434f0d86d451c636ace1**

Documento generado en 08/02/2023 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00049-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a) Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.
- b) copia del expediente administrativo del señor OSMAN ENRIQUE RUIZ GUARDIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.277, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220004900/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=uBPz8T

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4e959c947243a9ae92472ff2670592e651e234d5c7eec6fed58c7932ee2a21**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SILCA MERIS ROMERO BRUGUES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00050-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SILCA MERIS ROMERO BRUGUES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a) Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.
- b) copia del expediente administrativo de la señora SILCA MERIS ROMERO BRUGUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.755.155, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005000/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=XPu5IH

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68745df2f1d050e4c29f3b86e3cd356995f53c9fd56052be6d49dd096b57952**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CANDELARIO PEREZ CARREÑO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00055-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CANDELARIO PEREZ CARREÑO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a) Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.
- a) copia del expediente administrativo del señor CANDELARIO PEREZ CARREÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.008.131, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005500/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=E0IBbd

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7230246b6a4b27ab1d96896f315956479b5dd8a2d6d8d9d76c6ab23308285**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HECTOR CASELLES NAVARRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00059-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HECTOR CASELLES NAVARRO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a) Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.
- b) Copia del expediente administrativo del señor HECTOR CASELLES NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.915.744, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 49-50del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220005900/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Jv6Ev3

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123837293079f86b633b7c90ebbd49099cd682ca8ad67289637be76a14f734d9**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NAYIRI DURAN BOLAÑO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR .
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00061-00

Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardo silencio, tal como se indica en la nota secretaria visible en el archivo “#11InformeSecretaria20230111 (1)”.pdf del expediente electrónico.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día quince (15) de noviembre de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NAYIRI DURAN BOLAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudi

¹ Archivo “10AutoInadmisorio20221115 (4).pdf” del expediente electrónico.

[cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006100/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=osK8EQ](https://www.cja.gov.co/consultas/cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006100/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=osK8EQ)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356530b981a3ce4ae2df7a0daf7cff6b0df322da486e47840b8dc0de0f027dd8**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR .
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00062-00

Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio, tal como se indica en la nota secretarial visible en el archivo “#11InformeSecretaria20230111”.pdf del expediente electrónico.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día quince (15) de noviembre de 2022, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudi

¹ Archivo “10AutoInadmisorio20221115 (5).pdf” del expediente electrónico.

[cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006200/01Principal?csf=1&web=1&e=sWnxRe](https://www.cja.gov.co/consultas/cialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006200/01Principal?csf=1&web=1&e=sWnxRe)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0a9a977a5b67b59f64703018fe8434ab1969dea9ed768fe0748829f2756fc2**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00069-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a) Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.
- b) Copia del expediente administrativo la señora MELFA DEL CARMEN GALINDO OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.411, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220006900/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=roQ0pp

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2af08efb551b181c984d30f06d9a5f1647573c77d0784ac48a055949fef9c4**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIONIN HERNANDEZ BARON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00080-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DIONIN HERNANDEZ BARON en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., y al Departamento del Cesar a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a) Certificación de los giros y/o aportes que recibió el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio durante el año 2020, de acuerdo con la programación de giros del Plan Anual Mensualizado de Caja -PAC-, y la fecha en que los recursos se encontraban disponibles para el pago de las cesantías de dicha vigencia.
- b) copia del expediente administrativo del señor DIONIN HERNANDEZ BARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.166.618, incluido el Formato para expedición de historia laboral.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 50-51 del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220008000/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=byd0XF

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691397cb385aa588f0afe01e8366e41c6e293d76d3a53353cf04a9214b4a9c97**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), ESTRUCTURAS DEL CARIBE YUJAN S.A.S., ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA Y LA EQUIDAD SEGUROS.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

RADICADO: 20-001-33-33-008- -2022-00099-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a decidir sobre le llamamiento en garantía realizado por la parte demandada—MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR).

II. ANTECEDENTES. -

El Señor MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), ESTRUCTURAS DEL CARIBE YUJAN S.A.S., ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA, Y EQUIDAD SEGUROS, pretendiendo que se declaren administrativamente responsables por la muerte del señor JOSE DEL CARMEN CASTAÑO HOYOS (Q.E.P.D.).

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 22 de junio de 2022¹ y dicha admisión se notificó el día 18 de julio de 2022² a las partes demandadas, y dentro del término de traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía³ de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. CONSIDERACIONES. -

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Archivo “05AutoAdmisorio20220622.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “06NotificacionDemanda20220718.pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “09Contestación.pdf” folio 10 del expediente electrónico.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, de conformidad con la citada disposición legal el llamamiento en garantía es una figura jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamante a causa de la sentencia.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada aduce, que entre el MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., surge una relación de garantía en virtud de los contratos suscritos por la Entidad Territorial y la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (ASOCIENAGA), los cuales se ampararon con las pólizas de seguro de predios labores y operaciones, contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil patronal, gastos médicos cumplimiento de contrato; pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, estabilidad y calidad de la obra y buen manejo de correcta inversión del anticipo con los contratos de seguro Nos. AA027873 y AA027874 visibles en los archivos “#15Anexo.pdf y 17Anexo.pdf”, del expediente respectivamente, adquiridas por la empresa ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (ASOCIENAGA), con la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., siendo procedente admitir dicho llamamiento.

IV. OTRAS DISPOSICIONES. -

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora NATTASIA LÓPEZ MEJÍA, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), de conformidad con el poder obrante en el archivo “40poder.pdf” del expediente electrónico.

V. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), a la Compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - CÍTESE al proceso a la Compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, EQUIDAD, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - Por tratarse de un llamado en garantía que también es demandado en este proceso, la notificación del presente proveído se realizará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

CUARTO. - Se reconoce personería a la doctora NATTASIA LÓPEZ MEJÍA, como apoderada judicial DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220009900/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=5Zqsak

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33184145b9cf8a7ee38a4bd825528e74b972f9f2b21e8c57a18097e32e2d17**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00129-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), presenta esta excepción argumentando que *“teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas de los Docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de Educación certificadas al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

Concluye manifestado que, el reconocimiento de la prestación social, se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial y el estudio y pago está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Al respecto, el Despacho considera que no se hace necesaria la vinculación a la Litis de la entidad territorial, atendiendo que la expedición del acto administrativo se da en virtud a las facultades consagradas en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, esto es, en nombre y representación del Ministerio de Educación, quién es el llamado a responder por la reliquidación pensional pretendida. Ahora, en lo referente a la función de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, se limita a recibir las solicitudes de los docentes y proyectar el acto administrativo para remitirlo a la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para impartir su aprobación y la manera precisa de las razones de su decisión, de conformidad con el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 artículo 3.

De este modo, la entidad territorial no representa al Fondo de Prestaciones del Magisterio, y para el caso concreto, no tiene la Facultad de expedir actos administrativos en los cuales exponga su voluntad autónoma, discrecional e independiente frente a los docentes, limitándose su competencia a proyectar decisiones que deberán avalarse previamente por la entidad fiduciaria.

En consecuencia y advirtiendo que la figura del litisconsorcio necesario se consagró como un mecanismo para integrar al proceso a personas sobre las cuales se deba resolver de manera uniforme relaciones jurídicas y no sea posible proferir decisión de mérito sin su comparecencia, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 01 de junio de 2022¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Certificación de los factores salariales devengados por la señora, BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.269, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2017 al 27 de junio de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ0895 del 18 de julio de 2022² y reiterada por medio del oficio GJ1303 del 22 de septiembre³ en respuesta fue recibido memorial el día 21 de noviembre de 2022⁴ adjuntando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivo # 17 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental solicitada por las partes consistente en oficiar al Municipio de Valledupar⁵, por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.** Artículo 182A, NUMERAL 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad parcial del Acto administrativo resolución No. 0609 del 12 de septiembre de 2018 proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALEDUPAR- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la señora BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS y en consecuencia incluir como base de liquidación de la pensión de invalidez, el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionado, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -SENTENCIA ANTICIPADA.**

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales,

¹ Archivo "04AutoAdmisorio20220601 (4).pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "05OficioSecretariaEducacion20220718 (1).pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "11ReiteracionSecretariaEducacion.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "16CorreoSeEducacionRespSancio20221121.pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivos "01DemandaAnexos (6).pdf" y "09Contestación (2).pdf" del expediente electrónico.

SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “10poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=MluTiE

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76666c6560b0620e716ea0d200b26d37cd58f8f2c817954d9dbac2753b375877**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00129-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2022¹, en contra del doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES.-

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado funcionario, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una certificación en la que se indique los factores salariales devengados por la señora BETTY EVELYS MAESTRE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.269, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2017 al 27 de junio de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 21 de noviembre de 2022 del (archivos #16 y 17 del expediente electrónico), el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE allegó al proceso la documentación que estaba siendo requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo "14AutoAperturaSancionatorio20221109.pdf" del expediente electrónico.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220012900/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=GvHukY

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35ec68f10e10a0ca41188059240465d29a614a2555e53511922ae5cbeb5883**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTA CECILIA ROJAS PAYARES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00266-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARTA CECILIA ROJAS PAYARES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a fin de que remita la siguiente documentación:

- a) Certificado del tiempo de servicios de la señora MARTA CECILIA ROJAS PAYARES, identificada con C.C. No. 56.074.379.
- b) Certificados salariales y prestacionales de la MARTA CECILIA ROJAS PAYARES, identificada con C.C. No. 56.074.379, año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2018 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este periodo de tiempo.
- c) Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la demandante correspondientes a los años de 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses noviembre y diciembre), y de 2018 (enero y febrero) donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal, y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos de la señora MARTA CECILIA ROJAS PAYARES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 02-07 del archivo PDF "#07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220026600/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=HSEwEC

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5882e4c7b55fe669f7416c80b96329833d6db90a4a1bce1143034127ecee7c**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ SARMIENTO JAIMES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00345-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura BEATRIZ SARMIENTO JAIMES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social (UGPP), o a quien este hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al Doctor CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ como apoderado de la señora BEATRIZ SARMIENTO JAIMES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los folios 02-04 del archivo PDF "#09SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220034500/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Vjhahs

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb96863312078031ebc19bc80e6ecb7e8aa84d043ceb44eadc3eba8cdcb7d4**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ SARMIENTO JAIMES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00345-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por el demandante con la demanda (archivo PDF #”04MedidasCautelares” del expediente electrónico) para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220034500/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Vjhahs

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f29a0d73fd642b0adf5d3f584e84a81980a0e26db72cd9cd67a6de4b37dbe9**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00385-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSÉ FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES) , o a quien este hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES) para que remita la historia clínica en donde reposen los nuevos exámenes realizados al señor JOSÉ FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ sobre las mismas patologías que dieron origen al reconocimiento de la pensión, en los cuales determinen la baja del porcentaje.

Sexto: Se reconoce personería a la Doctora SINDY PAOLA PINTO MURGAS como apoderada del señor JOSÉ FRANCISCO OSPINO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en el archivo PDF "#10SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,

constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220038500/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=dZ5AWt

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea991172b92cc127d2c4d4d6f9f6fab8d67e9e6984fcc726d913abaea7c7ae72**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIOGENES JAEL CARVAJAL MADERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00389-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura DIOGENES JAEL CARVAJAL MADERO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien este hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ADALBERTO NAVARRO GARCÍA como apoderado judicial de ANA BELIS SILVA ORTA, LIAM YAIR SILVA DE ORTA, DIOGENES JAEL CARVAJAL MADERO, ELIZABETH RAMOS CARVAJAL, JORGE ARMANDO SOTO RAMOS, DIANA PATRICIA SOTO RAMOS, NURIS SOTO RAMOS y OLGA ISABEL SOTO RAMOS, en los términos de los poderes conferidos visible en los archivos (#"02" folios 47-58) y (#07 folios 3-4) del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16574ad3fd6e78da92bbd207719d18ba98b4cda9222d716cf00e20d4a75bc42**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIREYA BAYONA ARENAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00451-00
I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 166 del CPACA en su numeral 1° dispone:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (subraya del Despacho)

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del Acto Administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, así como la nulidad del acto ficto presunto configurado el día 4 DE FEBRERO DE 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, en el cual se le niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Una vez revisados los anexos de la demanda encuentra el despacho que el actor adjunta el oficio 2022-EE-073913 del 6 de junio de 2022¹, radicación relacionada: 2022-ER-106176, así como el Oficio 2021-EE-399064 del 21 de diciembre de 2021², radicación relacionada: 2021-ER-438256. No obstante, no se evidencia en los anexos de la demanda el acto administrativo acusado— oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021—.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo “02Demanda (3).pdf”, folios 46-53 del expediente electrónico.

² Archivo “02Demanda (3).pdf”, folios 54-62 del expediente electrónico.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO-. Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220045100/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=wW76AY

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c4200cfe2ae3d6b1a0fb8256c06675de7a9c5137e4aa8e686c79745dbd622**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIRTA ROSA ANICHARICO TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00452-00

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 161 del CPACA en su inciso primero dice, “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa*”.

A su vez, el artículo 74 del C.G.P establece, “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En el mismo sentido, el artículo 84 de C.G.P dispone: “*anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.*” *Subraya del despacho.*

En el presente asunto, después de revisar el escrito de la demanda con sus anexos¹, encuentra el despacho que no reposa el documento con el que se acredite que el demandante postuló para comparecer en este proceso como sus apoderados a los Doctores YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del Acto Administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO y el oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar; así como la nulidad del acto ficto presunto configurado el día 4 DE FEBRERO DE 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, en el cual se le niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

¹ Archivo “02Demanda (04).pdf”, del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, una vez revisados los anexos de la demanda encuentra el despacho que el actor adjunta el oficio 2022-EE-073913 del 6 de abril de 2022², radicación relacionada: 2022-ER-106176, así como el Oficio 2021-EE-399064 del 21 de diciembre de 2021³, radicación relacionada: 2021-ER-438256. No obstante, no se evidencia en los anexos de la demanda el acto administrativo acusado— oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar —.

Al respecto, el artículo 166 del CPACA en su numeral 1° dispone:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (subraya del Despacho).

Así las cosas, atendiendo todas las precisiones anteriormente decantadas, corresponde al demandante suplir cada una de las omisiones señaladas —falta de poder, así como la falta del acto acusado— a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO-. Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220045200/01PrimeInstancia?csf=1&web=1&e=pggMhA

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



² Archivo "02Demanda (04).pdf", folio 39-46 del expediente electrónico.

³ Archivo "02Demanda (04).pdf", folios 47-55 del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c625c7ee4df1786da33f608021d732f8b226a2bd8cd210b0e7089832901e9**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAMARIS PUENTES PEREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-000454-00
I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 166 del CPACA en su numeral 1° dispone:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (subraya del Despacho)

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del Acto Administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO y el oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, así como la nulidad del acto ficto presunto configurado el día 4 DE FEBRERO DE 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, en el cual se le niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Una vez revisados los anexos de la demanda encuentra el despacho que el actor adjunta A) el oficio 2022-EE-073913 del 6 de abril de 2022¹, radicación relacionada: 2022-ER-106176; B) el Oficio 2021-EE-399064 del 21 de diciembre de 2021², radicación relacionada: 2021-ER-438256; así como C) el oficio del 3 de mayo de 2022³, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.

No obstante, no se evidencia en los anexos de la demanda el acto administrativo acusado— oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar—.

¹ Archivo “02Demanda (3).pdf”, folios 45-52 del expediente electrónico.

² Archivo “02Demanda (3).pdf”, folios 53-61 del expediente electrónico.

³ Archivo “02Demanda”, folios 71-76 del expediente electrónico del proceso. “Asunto: Respuesta Derecho de Petición Prima de Antigüedad ADALBERTO DE JESÚS MEJÍA MOLINA Y OTROS”

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220045400/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=iUgG6Y

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af759eb3c2e49441ebcdf77dbb78fc154cd1a60e6fdf4fed55ed86b63bc497**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIANA LUZ GAMEZ OTERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00455-00
I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. –

El artículo 166 del CPACA en su numeral 1° dispone:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (subraya del Despacho)

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del Acto Administrativo complejo compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO y el oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, así como la nulidad del acto ficto presunto configurado el día 4 DE FEBRERO DE 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, en el cual se le niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983.

Una vez revisados los anexos de la demanda encuentra el despacho que el actor adjunta A) el oficio 2022-EE-073913 del 6 de abril de 2022¹, radicación relacionada: 2022-ER-106176; B) el Oficio 2021-EE-399064 del 21 de diciembre de 2021², radicación relacionada: 2021-ER-438256; así como C) el oficio del 3 de mayo de 2022³, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.

No obstante, no se evidencia en los anexos de la demanda el acto administrativo acusado— oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No. VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar—.

¹ Archivo “02Demanda (3).pdf”, folios 45-52 del expediente electrónico.

² Archivo “02Demanda (3).pdf”, folios 53-61 del expediente electrónico.

³ Archivo “02Demanda”, folios 71-76 del expediente electrónico del proceso. “Asunto: Respuesta Derecho de Petición Prima de Antigüedad ADALBERTO DE JESÚS MEJÍA MOLINA Y OTROS”

Por lo anterior, el Despacho dispone:

III. RESUELVE. -

PRIMERO-. Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO-. Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220045500/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=7Fgl5v

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 9 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f13ba11be38a36bbba4b97eb30fadc19a3e26d83cf169ddc7b7a8d3df8ffa2**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: MARITZA JUDITH CASTANEDA ROMERO .

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2023-00007-00.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial de este proceso, el Despacho dispone,

Primero: requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte el acta de comité de conciliación en el cual la Nación - Ministerio De Educación - FOMAG tomó la posición de conciliar con la señora MARITZA JUDITH CASTANEDA ROMERO identificada con C.C. 49.759.237 el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 728 del 02 de noviembre de 2018.

Segundo: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar a fin de que remita con destino a este proceso certificación del salario devengado por el señor MARITZA JUDITH CASTANEDA ROMERO identificado con C.C. 49.759.237 en el año 2019. Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820230000700/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=PvfJU7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 08:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ae16938bf46b09f57b9ff049d475d69fdc551550153f2bc09cf49c0a37235**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: ANGELA MARCELA RODRIGUEZ ROMERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2023-00013-00.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial de este proceso, el Despacho dispone,

Primero: requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte poder debidamente conferido por parte de la señora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ ROMERO, lo anterior atendiendo que en el poder aportado “*Archivo 02demanda folio 44*” no se evidencia nota de reconocimiento del mismo.

Segundo: requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, aporte el acta de comité de conciliación en el cual la Nación - Ministerio De Educación - FOMAG tomó la posición de conciliar con la señora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ ROMERO identificada con C.C. 1.065.587.218 el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 002286 de 08 de abril de 2019.

Tercero: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que remita con destino a este proceso certificación del salario devengado por la señora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ ROMERO identificada con C.C. 1.065.587.218 en el año 2019. Término máximo para responder: Cinco (5) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820230001300/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=ZuaWkX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 09 de febrero de 2023. Hora 08:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5e15d281b418a3c52079e0597c1fad3adeda6f20d22d297e447d21f5bf754**

Documento generado en 08/02/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>